



RESOLUCION No. CSJANTR19-1093 28 de noviembre de 2019

“Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa **826** de 2019”

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura y,

1. CONSIDERANDO QUE

1.1. El señor Javier Humberto Montoya Aguilar, mediante escrito radicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, bajo el código EXTCSJANTVJ19-792 (30-09-19), solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente al proceso con radicado 2018-01421, de conocimiento del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el que señaló: *“El proceso de la referencia fue radicado hace un año y el Despacho aún no lo admite, porque yo entiendo del congestionamiento de los Despachos, pero que al menos admitan o rechacen una demanda que por ser de única instancia en los términos del Art. 121 del C.G.P ya debería haberse fallado y ni siquiera la han mirado. Es de anotar que se han pasado 03 solicitudes de impulso procesal, pero no han servido de nada, Solicito que dentro de la competencia del C.S de la Judicatura, se tomen las medidas para solucionar este impase”.*

1.2. El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, ante la eventual apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante oficio CSJANTO19-3206 (30-09-19), solicitó al titular del Despacho referenciado, información relacionada con la solicitud elevada por el señor Javier Humberto Montoya Aguilar.

1.3. El Doctor Andrés Felipe Mejía Ruiz, titular del Despacho requerido, mediante oficio remitido tanto vía correo electrónico como físico el 17-10-19, y radicado con código EXTCSJANT19-8028 (18-10-19) y 8057 (21-10-19), ofreció respuesta en los siguientes términos:

“... El proceso bajo el radicado 05001410500120180142100 donde el demandante reclama la existencia de una relación laboral y los emolumentos que puedan desprenderse de tal relación, se encuentra en turno para su estudio por parte de esta judicatura, a efecto de advertir si el escrito reúne los presupuestos procesales para su admisión, previa validación de los requisitos procesales exigidos. Es de su conocimiento que esta Judicatura se encuentra sometida a una carga desproporcionada, atribuible al número reducido de juzgados de esta categoría, al poco personal asignado, al sinnúmero de competencias asignadas y a las reglas de reparto de acciones de tutela que aplica la Oficina Judicial de Medellín.

Estamos adelantando las gestiones necesarias para evacuar oportunamente todos estos procesos y como muestra de ello es que se superó la capacidad máxima de respuesta a niveles que ponen incluso en riesgo la salud e integridad del personal de este juzgado, implorando a su despacho que

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149
Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

se estudie la posibilidad de crear de manera definitiva el cargo adicional de sustanciador y la posible ampliación de esta medida a un empleado más, o por lo menos la prolongación o extensión de tal medida de Descongestión.

Con lo anterior, espero haber resuelto su requerimiento, solicitándole que la solicitud de vigilancia sea archivada, pero además, se escuche los clamores reiterados de estos despachos judiciales para que se nos brinde alguna solución a la congestión y el represamiento de tareas por dificultades estructurales no atribuibles a los funcionarios o empleados de estos despachos”.

1.4. Previo requerimiento realizado al Despacho vigilado y ante la respuesta de este de la cual no se observa que el Despacho haya actuado oportuna y eficazmente dentro del proceso radicado 2018-01421, se dispuso realizar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa mediante oficio CSJANTO19-3447 (18-10-19), al encontrarse mérito para el efecto, ante la ostensible superación de los términos procesales prescritos en la normatividad vigente para dar respuesta a lo solicitado por el petente. En dicha providencia, se concedió el término de tres (3) días, para que presentara las justificaciones del caso y las pruebas que pretendiera hacer valer.

1.5. Mediante escrito presentado en la Secretaría de este Cuerpo Colegiado el 12-11-19 y radicado con código EXTCSJANT19-8558 (13-11-19), el Doctor Andrés Felipe Mejía Ruiz brindó las siguientes explicaciones a la situación antes descrita:

El proceso ordinario promovido por el señor JAVIER HUMBERTO MONTOYA AGUILAR por auto del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) en atención a que dentro de las pretensiones de la demanda se pretende el reintegro del demandante, y por tratarse de un asunto sin cuantía, el conocimiento de la Litis le corresponde a los Jueces Laborales del Circuito, toda vez que el trámite que debe impartírsele es uno doble instancia, decidiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Medellín para su reparto ante los Jueces de esa categoría.

En contra de lo decidido, por el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual fue resuelto en auto del VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) negándose el recurso, en atención a lo que dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Debo indicar que la mora en el trámite del proceso de la referencia, obedece a razones estructurales, sin que pueda considerarse el suscrito titular o cualquiera de los empleados de este despacho responsable de la exagerada congestión y el represamiento de los procesos radicados a esta dependencia judicial, ya que no solamente la planta de personal es insuficiente para atender las controversias propias del ámbito de competencia, sino que además el reparto de acciones constitucionales excede la capacidad física de respuesta oportuna, y a pesar de que se reconoce que las peticiones presentadas ante la autoridad pública se debe resolver sin dilaciones injustificadas y en un plazo razonable, es también cierto que esta obligación surge cuando la cantidad de procesos resulta razonable, perno, cuando se tuvieron que recibir más de 4000 procesos en el año 2016 de los extintos juzgados de descongestión y el reparto de actuaciones, nunca se suspendió.

Es importante resaltar que precisamente a la Sala del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia y al Consejo Superior de la Judicatura mismo, se le han realizado varias solicitudes para ampliar la planta de personal, el número de juzgados, la suspensión temporal de acciones constitucionales o la posibilidad de trasladar su reparto a jueces de otras categorías, pero solamente se ha dispuesto la creación provisional de un juzgado de pequeñas causas y de

competencia múltiple, en un juzgado de pequeñas causas laborales, y por un período de 4 meses, de un empleado de sustanciación y el traslado algunos procesos en descongestión a otras dependencias judiciales, lo cual no brinda una solución de fondo a los problemas de congestión de estos despachos judiciales.

A pesar de lo anterior, esta judicatura ha superado siempre la capacidad máxima de respuesta, e incluso provocó que en conjunto con los demás jueces de este distrito judicial se incrementara esta cifra para el presente año en 1281 procesos, tal como lo estableció el acuerdo PCSJA19-11199, y que para este año procura lograr ese número de egresos efectivos por parte de esta judicatura, a pesar de que esto compromete la salud física y mental de los empleados y del funcionario a cargo del Despachos...”.

2. PRUEBAS VALORADAS

2.1. El Doctor Andrés Felipe Mejía Ruiz aporta junto con su escrito copia de los siguientes documentos:

- Escrito del 25-05-18 suscrito por los Jueces 1° a 6° Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Doctores Andrés Felipe Mejía Ruiz, Juan David Guerra Trespalcacios, Anny Carolina Goenaga Peláez, María Catalina Macías Giraldo, Luis Daniel Lara Valencia y Paola Marcela Osorio Quintero, respectivamente.
- Oficio CSJANTOP18-519 (31-05-19), suscrito por la Magistrada María Eugenia Osorio Cadavid en calidad de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con asunto “Atención oficio (25-05-18) relativo a solicitud de creación de nuevos Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, suspensión acciones constitucionales e intermediación Oficina Salud y Seguridad en el Trabajo Dirección Seccional Rama Judicial Antioquia”.
- Acta de reunión Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (13-06-18), suscrita por los Doctores María Eugenia Osorio Cadavid y Francisco Rafael Arcieri Saldarriaga en calidad de presidente y magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, respectivamente, Luis Daniel Lara Valencia y Laura Freidel Betancourt, en calidad de Jueces Coordinadores de los Jueces (zas) Municipales de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito (ad hoc) de Medellín, respectivamente.
- Oficio del 16-01-19, suscrito por el Doctor Luis Daniel Lara Valencia, en calidad de Coordinador de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, contenido de solicitud de intervención ante el Consejo Superior de la Judicatura para la adopción de nuevas medidas de descongestión para dicha especialidad.
- Informe de Consultoría Organizacional – Rama Judicial del mes de febrero de 2019, practicado por Positiva Compañía de Seguros S.A. (ARL POSITIVA).
- Oficios del 05-02-19, suscrito por el Doctor Luis Daniel Lara Valencia, en calidad de Coordinador de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y dirigido al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Doctor Max Alejandro Flórez Rodríguez, y Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Doctora María Eugenia Osorio Cadavid, contenidos de informe Consultoría Organizacional – Rama Judicial del mes de febrero de 2019, practicado por Positiva Compañía de Seguros S.A. (ARL POSITIVA), y solicitud de moderación de cargas de trabajo en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
- Escrito del 08-02-19 suscrito por los Jueces 1° a 6° Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Andrés Felipe Mejía Ruiz, Juan David Guerra Trespalcacios,

Carolina Alzate Montoya, María Catalina Macías Giraldo, Luis Daniel Lara Valencia y Carlos Andrés Velásquez Urrego, solicitud de ampliación de plata de personal y creación o transformación de Juzgados en Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

- Oficio CJO19-2668 (10-04-19), suscrito por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora Claudia Marcela Granados Romero *“Solicitud de información sobre Capacidad Máxima de Respuesta. Radicado EXTCSJ19-15512”*.
- Auto del 18-10-19 – Radicado 2018-01421, por medio del cual se rechaza por falta de competencia demanda ordinaria laboral y se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación del 22-10-19, presentado por el Doctor Héctor Hernando Mesa Zuluaga contra el auto del 18-10-19, por el cual se rechaza competencia demanda ordinaria laboral 2018-01421.
- Auto del 21-10-19 – Radicado 2018-01421, por medio de la cual se negó los recursos improprios por improcedentes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Es función de esta Sala, conforme al Numeral 6° del Art. 101 de la Ley 270/96, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se encuentra reglamentada a través del Acuerdo PSAA11-8716, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto es preservar *“que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos Judiciales”*.

3.2. Dentro de los principios orientadores de la administración de justicia, vemos como la *“celeridad y oralidad”*, según el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, dispone que: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria”*.

3.3. El artículo 228 de la Constitución Política, impone igualmente el deber a los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales, lo que significa que toda persona tiene derecho a que se le resuelvan las peticiones presentadas ante las autoridades públicas sin dilaciones injustificadas y en un plazo razonable que se pondera a partir de la complejidad del asunto y el análisis global del procedimiento.

3.4. Asimismo, debe destacarse lo señalado en la Ley Estatutaria, el artículo 153, numeral 15 *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*. Precepto que se armoniza con el artículo 42 del Código General del

Proceso, numerales 1 y 8, al decir que es deber del Juez: “1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...* 8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas*”.

3.5. Del mismo modo, el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”* (Subraya fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

4.1. Sobre el derecho que tiene el ciudadano para que se le resuelvan los litigios ante la jurisdicción de forma pronta y celeridad, y la violación al debido proceso por el Funcionario Judicial que no atiende de manera oportuna los asuntos a cargo, ha establecido la Honorable Corte Constitucional precedente judicial en el que exalta el deber de celeridad y eficacia que debe representar a la administración de justicia. Así, en Sentencia C-713 de 2008 se ha manifestado:

“Como se anotó anteriormente, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”.

(...) A lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Así, los postulados de una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se someten a su conocimiento, armonizan con la Constitución en cuanto se orientan a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, al punto que dispone que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales...”

4.2. El pronunciamiento jurisprudencial en precedencia es acogido por este Consejo Seccional de la Judicatura, y aplicándolo al caso que concentra la atención, resulta que efectivamente el funcionario a quien le correspondía el trámite del proceso con radicado 2018-01421, incumplió los términos procesales sin justificación alguna, pues, tal y como lo manifiesta el petente, pese a lo solicitado por este y a la ardua espera para que se dé solución a lo pretendido, el Juzgado ha faltado con deber de procurar que las actuaciones judiciales en el caso concreto sean regidas por los principios de oportunidad y eficacia de la administración de justicia, puesto que, si bien es cierto desde el momento en que se abrió el presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la fecha, el Juzgado ya tuvo pronunciamiento respecto de la suerte del proceso con radicado 2018-0142, en tanto declaró la falta de competencia para conocer del proceso ordinario laboral promovido por Javier Humberto Montoya Aguilar contra Johan Andrés Soto Gómez y otros, por existir una pretensión la cual no es susceptible de fijación de cuantía y en consecuencia rechazó la solicitud de demanda y ordenó remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín; sin embargo, no puede dejarse pasar de soslayo por parte de este Cuerpo Colegiado que dicho proceso como ya fue señalado en el auto de apertura, estuvo más de un año continuo a la espera de que se emitiera la primera actuación, esta es auto admisorio, inadmisorio o de rechazo, y que como consecuencia de la inactividad del Servidor Judicial en este caso, más de un año después de que fuera radicada en el Despacho la solicitud de demanda esta fue rechazada por falta de competencia para conocer del asunto por parte del Juzgado de conocimiento, sometiendo al usuario de justicia a una carga desmesurada al someterse nuevamente el proceso a reparto en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Si bien es cierto lo señalado por el Doctor Mejía Ruiz, al poner de presente la alta carga laboral que deben soportar los servidores judiciales de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial, y la proactividad de los funcionarios titulares de estos Despachos en poner en evidencia la alta congestión judicial, así como las reiteradas solicitudes de adopción de medidas descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Antioquia que permitan mitigar estos hechos consecuencia de la alta demanda de justicia en la ciudad, no obstante, no es de recibo para esta Corporación las aseveraciones del Juez vigilado, en tanto, contrariamente a lo considerado por este, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a propendido por buscar soluciones que equilibren las cargas laborales que ostentan los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales más congestionados, entre los que se encuentra el 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puesto que, como a bien fue señalado en el escrito del Juez no ha sido uno, sino varios los esfuerzos por parte este Consejo, como se evidencia en el Acuerdo CSJANTA19-203, art 1°, donde se ordena que se remita con dirección al Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales un total de 150 procesos ejecutivos a los que no se haya librado

mandamiento de pago o no tengan trámite posterior, igualmente en Acuerdo CSJANTA19-205 se dispuso en el párrafo 1° del artículo 1, la remisión de 65 procesos ejecutivos en igual condiciones que las del Acuerdo CSJANTA19-203 y con dirección al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Villa del Socorro) para que sean tramitados hasta su culminación por dichos despachos. Igualmente, el Consejo Superior atendiendo a la alta carga de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Medellín dispuso mediante el Acuerdo PCSJA18-11062, artículo 3; aclarado por el art 2° del Acuerdo PCSJA18-11069, y prorrogado por los Acuerdo PCSJA19-11240 y PCSJA19-11420, la transformación transitoria del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y finalmente mediante Acuerdo PCSJA19-11331, artículo 8° se dispuso la creación de un cargo de sustanciador para el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín desde el 08-07-19 hasta el 13-12-19.

Es así que, se encuentra que no solo se ha dispuesto la transformación de un Juzgado para dar apoyo a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, sino además se ha dispuesto como medida de descongestión para el despacho vigilando en el año 2019 la remisión de un total de 215 procesos ejecutivos y la creación transitoria de un cargo de sustanciador que permita la evacuación de un número mayor de actuaciones procesales en el Juzgado, por lo que mal haría en pregonarse que no se ha procurado por la atención de las necesidades de los Juzgados de especialidad laboral categoría municipal, teniendo en cuenta el presupuesto con que se cuenta para la disposición de medidas de descongestión no solo en esa especialidad y esta ciudad, sino en todas las células judiciales de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, que al igual que el Despacho vigilado poseen una alta carga laboral debido a la demanda de justicia.

Por otro lado, debe este Consejo llamar la atención en que, se mantiene presente el arduo esfuerzo de los jueces (zas) Municipales de Pequeñas Causas Laborales para sacar una alta producción de actuaciones procesales en los diferentes negocios a su cargo; sin embargo, también es cierto que ello no es el único factor necesario para que la justicia de administre oportuna y eficazmente, sino que el Despacho haga control y emita las actuaciones jurisdiccionales que le corresponde en todos los asuntos de su conocimiento, pues de lo contrario se tornaría en una administración de justicia nugatoria para los usuarios que colocan la resolución de sus derechos en manos de las células judiciales, siendo el retardo injustificado como el que se evidencia en el caso del proceso con radicado 2018-01421 una burla para la parte activa del proceso, no encontrándose justificación alguna que permita excusar la falta de actividad jurisdiccional por el Funcionario vigilado, incluso encontrándose que más de un año después este se declarara la falta de competencia para conocer de la solicitud de demanda ordinaria

laboral del asunto referido, situación que pudo preverse con una apropiación temprana de expediente que hubiese permitido aminorar el perjuicio provocado a la oportuna administración de justicia ante el silencio del Despacho a cargo del proceso 2018-01421.

4.3. Así las cosas, se concluye que, en tanto no se presentaron justificaciones a la inoportuna decisión que nos ocupa, en el proceso con radicado 2018-01421, a cargo del Doctor Andrés Felipe Mejía Ruiz, Juez 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Es entonces la ausencia de decisión, constitutiva de falta a la oportuna y eficaz administración de justicia; la que se declarará en la parte resolutive de este acto con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar que la falta de actuación por parte del titular del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Doctor Andrés Felipe Mejía Ruiz, en el proceso con radicado 2018-01421, contrarió la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTÍCULO 2°. Como consecuencia de lo anterior se dispone restar un (1) punto, en la consolidación del Factor Eficiencia o Rendimiento de la calificación de servicios del año 2019 que corresponda al Doctor Andrés Felipe Mejía Ruiz, en su condición de Juez 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el cual se determinó una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, (Art. 10, Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

ARTÍCULO 3°. Remitir a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, copia de esta decisión de Vigilancia Judicial (Inc. 2°, Art. 9°, Acuerdo PSAA11-8716).

ARTÍCULO 4°. Compulsar copias de lo actuado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia para que se establezca si la conducta asumida en este caso por el Doctor Andrés Felipe Mejía Ruiz, en su condición de Juez 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, constituye falta disciplinaria (Acuerdo PSAA 11-8716, Art. 13).

ARTICULO 5°. Remitir Copia de esta decisión al Presidente del Tribunal Superior de Medellín.

ARTÍCULO 6°. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. Osorio', written in a cursive style.

MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC

RADICADOS: EXTCSJANTVJ19-792/EXTCSJANT19-8028/8057/8558/CSJANTO19-3206/3447